



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE FUENTESPINA

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2021, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, de la imposición de la tasa por uso del aljibe municipal, y la ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con la transcripción del acuerdo y del texto definitivo, tomado del borrador del acta.

##### *Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por uso del aljibe municipal*

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 20 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en su apartado 4. T) establece que las Entidades Locales podrán implementar tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, en particular por la dispensación de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluido los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por Entidades Locales.

Nos encontramos ante el establecimiento de un servicio (suministro de agua para fines distintos al mero consumo de agua potable y depósito de carga rápida de hidrante para prevención de incendios y Protección Civil) por lo que requiere un tratamiento específico y diferenciado, sobre todo, en los supuestos de Protección Civil y extinción de incendios.

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del citado texto legal, el Ayuntamiento de Fuentespina tras haber acordado el establecimiento de la tasa por uso de aljibe, procede a conformar la ordenanza que regula este nuevo tributo.

##### ÍNDICE DE ARTÍCULOS. –

- Artículo 1. – Fundamento y objeto.
- Artículo 2. – Hecho imponible.
- Artículo 3. – Sujetos pasivos.
- Artículo 4. – Responsables.
- Artículo 5. – Cuota tributaria.
- Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.
- Artículo 7. – Devengo.
- Artículo 8. – Normas de gestión.
- Artículo 9. – Infracciones y sanciones.
- Artículo 10. – Legislación aplicable.
- Disposición final. –



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR USO  
DEL ALJIBE MUNICIPAL  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Artículo 1. – Fundamento y objeto.*

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa a abonar por el uso del aljibe municipal de agua localizado en Parque de la Cañada (Fuentespina).

*Artículo 2. – Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa el uso del aljibe municipal de agua localizado en el Parque de la Cañada (Fuentespina) para los usos siguientes:

1. Explotaciones agropecuarias, como actividad económica.
2. Explotaciones agropecuarias, de naturaleza recreativa.
3. Suministro de agua para suelo rústico que cuente con autorización de uso excepcional.
4. Suministro de agua para suelo urbanizable que cuente con licencia provisional.
5. Extinción de incendios (tanto urbanos como forestales o producidos en suelo rústico).
6. Otras necesidades de Protección Civil.
7. Cualesquiera otras necesidades.

Los usos señalados en los puntos 1 a 6 gozarán de prevalencia frente a cualesquiera otras necesidades.

*Artículo 3. – Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten el uso del aljibe municipal de agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

*Artículo 4. – Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.



Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1, 39 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Administraciones Públicas que utilicen el aljibe en los Servicios de Prevención o Extinción de Incendios o cualquier otra actuación necesaria en materia de Protección Civil, están obligados a notificar la identidad del causante doloso o negligente de los hechos que dieron lugar a su intervención para la exacción de la tasa.

*Artículo 5. – Cuota tributaria.*

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas, en función del volumen de agua en m<sup>3</sup>/litros suministrado del aljibe municipal:

– Consumo, por metro cúbico, siendo las tarifas base:

Por cada 1 m<sup>3</sup>: 1 euro/m<sup>3</sup>.

Por cada 200 l: 0,20 euros/m<sup>3</sup>.

El Ayuntamiento, a través del servicio oportuno, tiene la facultad de inspeccionar y comprobar todo lo relacionado con el aprovechamiento especial de agua del aljibe municipal para uso agrícola y/o Protección Civil de los que se hace cargo en esta ordenanza.

El Ayuntamiento no estará sujeto a la tasa por el uso directo del mismo. Los contratistas del Ayuntamiento estarán sujetos a la tasa, sin que puedan conectarse a las redes municipales.

*Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias. La utilización del aljibe por la Administración Civil y/o Militar del Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León u otros Ayuntamientos en actuaciones de Protección Civil, se considerará exenta.

En los supuestos en que la intervención de las precitadas Administraciones sea derivada de actuación dolosa o negligente de tercero, la Administración actuante deberá identificar ante este Ayuntamiento al mismo a fin de liquidarle el consumo de agua fruto de la intervención en Protección Civil y/o Extinción de Incendios.

*Artículo 7. – Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- a) Desde la fecha de presentación de la solicitud de servicio.
- b) Para las Administraciones Públicas, desde la fecha en que se utilizó el servicio.



*Artículo 8. – Normas de gestión.*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos que se beneficien por el servicio sujeto a gravamen en esta tasa vendrán obligados a abonar las cuotas correspondientes conforme el siguiente procedimiento:

a) Para poder realizar el aprovechamiento, el sujeto pasivo solicitará al Ayuntamiento el correspondiente aprovechamiento de agua en horario de apertura al público de Secretaría, señalando día, hora y volumen de carga.

b) A la vista de la instancia, si procede, se le comunicará la autorización para realizar el aprovechamiento señalando día y hora de uso practicándose la liquidación correspondiente. El solicitante ingresará el importe que suponga la cuota tributaria, con carácter anticipado y previo al aprovechamiento.

c) El pago se realizará en efectivo cuando el suministro sea inferior a 5 m<sup>3</sup>, a partir de 5 m<sup>3</sup> será obligatorio el ingreso en las entidades financieras colaboradoras designadas al efecto.

d) No se realizará la prestación del servicio sin la previa acreditación del pago, exceptuándose de lo anterior las Administraciones Públicas anteriormente citadas en labores de Protección Civil y/o Extinción de Incendios.

Con la acreditación del pago el usuario recibirá unas fichas para uso del aljibe según el volumen que precise, con un límite/día de 3 m<sup>3</sup>, con un suministro semanal máximo de 10 m<sup>3</sup>. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público no llegue a prestarse o desarrollarse, procederá la devolución del importe correspondiente, salvo cuando se deba a causas de fuerza mayor.

*Artículo 9. – Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cualquier manipulación de las instalaciones, robo, destrozo, copia de fichas será calificada como muy grave conllevando como sanciones accesorias a las pecuniarias, las de:

Prohibición de uso, por sí o por persona interpuesta, del servicio por término de 1 año.

Prohibición de obtener ayudas o subvenciones municipales por 1 año.

Prohibición de contratar con el Ayuntamiento por 1 año.



Las anteriores sanciones pecuniarias y no pecuniarias conllevarán la responsabilidad civil del infractor consistente en el coste de reparación y vuelta a normalidad del servicio y los perjuicios que al Ayuntamiento se hayan podido causar por la no prestación del servicio.

Lo anterior no es óbice para deducir Tanto de Culpa al Ministerio Fiscal, si los hechos fueren presuntamente constitutivos de delito.

*Artículo 10. – Legislación aplicable.*

En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 25 de octubre de 2021, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

En Fuentespina, a 8 de noviembre de 2021.

El alcalde  
(ilegible)